

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-SP-74/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA.**DENUNCIADO:** CRUZ ADRIANA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a nueve de Agosto de dos mil dieciocho.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-74/2018**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, como candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, por la Coalición "Todos por Sonora", por la presunta entrega de material de propaganda política-electoral, así como en contra de la Coalición "Todos por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Inicio del periodo de campañas.** Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

**3. Presentación de la denuncia.** Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de

hechos en contra de Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, por la presunta entrega de material de propaganda política-electoral, por la supuesta entrega de efectivo y monturas, actos que generan presión, coacción a los electores, que a su juicio transgreden la equidad de la contienda electoral, así como en contra de la Coalición "Todos por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que hace consistir en el hecho de haber tenido conocimiento que el día nueve de junio la C. Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, como candidata a la alcaldía del municipio de Moctezuma, Sonora, por la Coalición "Todos por Sonora", durante su campaña organizó una cabalgata en Moctezuma partiendo a las 4:00 pm, de la Asociación Ganadera a la Comisaría de San Patricio de la Mesa, lo cual promocionó en su cuenta de red social Facebook, en el que otorgó a la ciudadanía efectivo y monturas, generando presión o coacción a los electores, lo que transgredió la equidad en la contienda electoral, lo cual en su opinión constituye una violación a lo previsto por el artículo 7, segundo y cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y sancionado por el artículo 281, fracción III, de la citada Ley.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Recepción y trámite de la denuncia.** Mediante auto de fecha diecisiete de junio del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido MORENA, registrándolo bajo el expediente IEE/JOS-75/2018, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de la mismas, por no ser el momento procesal oportuno; de igual manera se determinó girar oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral local para que proporcione los domicilios registrados de los denunciados. No se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas hasta que se cumpliera con la prevención mencionada.

**2. Fecha para la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, una vez cumplido lo solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; se tuvo por señalado domicilio para emplazar a los denunciados; asimismo se señaló las trece horas del día veintiséis de julio del presente año, para la celebración de la audiencia de pruebas.

**3. Audiencia de pruebas.** El veintiséis de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la presencia de los partidos políticos denunciados, así como de la ciudadana denunciada quien compareció mediante escrito a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra; admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

## III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto de fecha treinta de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-74/2018 y turnarlo al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Titular de la Segunda Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**2.- Reprogramación de audiencia de pruebas.** Por auto de fecha dos de agosto del presente año, por lo motivos expuestos en el mismo, la autoridad jurisdiccional determinó la imposibilidad de la celebración de la audiencia de pruebas señalada en dicho auto, ante la premura del proceso electoral en turno, así como la tramitación de los diversos medios de impugnación, fijándose para tal efecto las doce horas con treinta minutos del día seis de agosto de dos mil dieciocho.

**3. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de reprogramación de audiencia, a las doce horas con treinta minutos del día seis de agosto del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de los denunciados, así como del representante del partido denunciante, pese a que fueron notificados en tiempo y forma, declarándoseles por perdido su derecho para expresar alegatos; se hizo constar la comparecencia del representante legal de partido político Revolucionario Institucional en su calidad de denunciado quien ratificó sus alegatos expresados en la audiencia de pruebas e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

**4. Citación para la Audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que

se relaciona con la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Del escrito de contestación de la denunciada Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, que constituye un hecho admitido y no controvertido, se desprende que alega la actualización de la causal de improcedencia de la denuncia, por considerar la evidente frivolidad de la misma, y en virtud de que, a su consideración los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que son infundadas las causas alegadas por la denunciada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la referida Ley General, al igual que el numeral 299, en su fracción IV, de la ley local, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandis*, la tesis que la Sala Superior ha determinado en su **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En la especie el denunciante aduce que Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, realizó entrega de material de propaganda política-electoral en efectivo y monturas, generando presión o coacción a los electores, transgrediendo la equidad de la contienda electoral, lo cual en su opinión constituye una violación a lo previsto por el artículo 7, segundo y cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que la Coalición "Todos por Sonora" conformada por el PRI, VERDE y Nueva Alianza incurrió por tal entrega en responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Asimismo, que dicha propaganda fue promocionada en su cuenta de Facebook. De acreditarse dichas circunstancias, los denunciados contravendrían la hipótesis normativa

contenida en el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que a su vez, devendría en la comisión de las infracciones establecidas por los diversos artículos 269, fracción XIV, y 271, fracción IX, y en la imposición de las sanciones contempladas por el artículo 281, fracciones I y III, preceptos todos de la misma Ley Electoral Local.

En esa tesitura, resulta inviable considerar frívola la denuncia que nos ocupa, habida cuenta que de su procedencia acarrearía las consecuencias jurídicas señaladas.

Por su parte, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su fracción IV, señala que denuncias como la del caso serán improcedentes, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan infracciones a la propia legislación.

Como ha quedado asentado en este apartado, las conductas que se atribuyen a Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, y la Coalición "Todos por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se ubican dentro de las hipótesis de las infracciones contempladas por los artículos 269, fracción XIV y 271, fracción IX, de la legislación electoral local, motivo por el cual, resulta que tampoco se actualiza la causal de improcedencia establecida por el señalado artículo 294, fracción IV.

En mérito de lo anterior, lo conducente es declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

**TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO. Escrito de denuncia.** De lo expresado por el Representante Suplente del Partido Político MORENA, en su escrito de denuncia, se desprende que afirma que la ciudadana denunciada, incurrió en la entrega de material de propaganda política-electoral, como lo es en efectivo y monturas, actos que generan presión, coacción a los electores, transgrediendo la equidad de la contienda electoral, aduciendo los siguientes hechos:

"[...]"

**HECHOS**

*En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.*

*Actos que dieron inicio formalmente el pasado ocho de septiembre del 2017, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*

*Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el acuerdo número CG26/2017 titulado acuerdo "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA".*

II.- Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación por parte de cualquier autoridad y ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, por lo que este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por el Instituto Electoral local en los procedimientos que realice, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

III.- Que el artículo 7, párrafos segundo y cuarto, de la Ley Electoral local, señala lo siguiente:

**“El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

**Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”.**

IV.- Que la **C. CRUZ ADRIANA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, como candidata a la alcaldía del municipio de Moctezuma, Sonora, y dentro del referido municipio, durante su campaña realizo entrega de material de propaganda política-electoral, en el que otorgó a la ciudadanía efectivo, generando presión o coacción a los electores, trasgrediendo la equidad en la contienda electoral, tal y como se aprecia en la imagen que a continuación se inserta

V.- De la fotografía insertada, se pueden apreciar de manera clara y precisa los distintos elementos que conforman la entrega de material de propaganda política-electoral como candidata a la alcaldía del municipio de Moctezuma, Sonora, en el que se entrega efectivo, por lo que la denunciada **CRUZ ADRIANA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, en su carácter de candidata a la alcaldía del referido municipio, debió abstenerse de realizar la entrega de efectivo (dinero) que contravienen las normas electorales locales en materia de propaganda electoral de carácter ilegal y Constitucionales; siendo evidente que se trata de entrega de material de propaganda política-electoral como candidata a la alcaldía del referido municipio, en el que se entrega efectivo, los cuales se considera como actos que generan presión o coacción a los electores, trasgrediendo la equidad en la contienda electoral comisión de hechos y conductas graves, ilícitas, sistemáticas, y violatorias que infringen diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y nuestra Carta Magna.

De lo anterior, se evidencia de forma clara y consistente la comisión de hechos y conductas ilícitas, graves y sistemáticas, que infringe diversos preceptos de nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en actos ilegales de entrega de material de propaganda política-electoral como candidata a la alcaldía del referido municipio, en el que se entrega efectivo, que contravienen las normatividad electoral local, por la ilegal entrega de material de propaganda política-electoral.

Ahora bien, la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Asimismo, de acuerdo al criterio de proporcionalidad, esta autoridad electoral debe ponderar el sacrificio de los intereses individuales de la candidata ciudadana **CRUZ ADRIANA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, el cual en su particularidad guarda una relación razonable con la investigación de los hechos evidenciados para lo cual se estima de carácter grave de los citados hechos denunciados; por lo que la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, se precisan las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor, por lo que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, debe establecer en forma precisa, que los hechos señalados por el denunciante, constituyen, efectivamente violaciones a los preceptos legales referidos a la materia electoral; ya que se desprenden los siguientes aspectos:

- a) Que en la presente denuncia evidentemente existen elementos en los que se evidencian la existencia de una falta o infracción legal a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- b) El elemento se encuentra sustentado en hechos claros y precisos en los cuales se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, es decir (Tiempo: durante su campaña; modo: entrega de efectivo generando presión o coacción a los electores; y lugar: actos realizados con los ciudadanos del municipio de Moctezuma, Sonora;
- c) Se aporta material probatorio a fin de que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, está en aptitud de determinar la existencia de indicios que validan la admisión de la denuncia.

Por lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberá aplicar a la candidata denunciada **CRUZ ADRIANA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, lo dispuesto en el artículo 271, fracción IX, y 281 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular**, con amonestación pública; con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y con la **cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo.**

[...]

**QUINTO. Defensa respecto de los hechos.** Por su parte, la denunciada Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, calidad que admite y no se encuentra controvertida, mediante escrito de fecha veintiseis

de julio del presente año, dio contestación a la denuncia hecha valer en su contra, que de los hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los términos siguientes:

[...]

**CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS**

1.- De lo narrado en el correlativo punto primero del capítulo de hechos, la suscrita ni lo afirma ni lo niega pues no es un hecho propio, por lo tanto, no resulta de este correlativo ninguna conducta o señalamiento imputable a la misma.

2.- De lo narrado en el correlativo punto primero del capítulo de hechos, la suscrita ni lo afirma ni lo niega pues no es un hecho propio, por lo tanto, no resulta de este correlativo ninguna conducta o señalamiento imputable a la misma.

3.- De lo narrado en el correlativo punto primero del capítulo de hechos, la suscrita ni lo afirma ni lo niega pues no es un hecho propio, por lo tanto, no resulta de este correlativo ninguna conducta o señalamiento imputable a la misma.

4.- En cuanto a lo narrado en el hecho marcado con el número cuatro del escrito de denuncia, la suscrita manifiesta que en efecto participó en una cabalgata el día 09 de junio, desde la Asociación Ganadera, hasta la Comisaría de San Patricio de la Mesa.

No obstante lo anterior, en ningún momento participé como organizadora de la misma, y mucho menos llevé a cabo ya sea por mí misma o a través de mis colaboradores, conducta alguna que pudiera considerarse como "entrega de material de propaganda política-electoral, en el que otorgó a la ciudadanía efectivo y monturas, generando presión o coacción a los electores".

En efecto, me permito manifestar que la fotografía que la parte denunciante inserta en el apartado que nos ocupa, resulta insuficiente para acreditar aún de manera indiciaria los hechos que relata, mucho menos, resulta idóneo para sostener o acreditar la conducta que se atribuye.

De igual manera, de dicha probanza no se puede tener certeza que sea cierta y menos aún, que de la misma se desprendan las características de modo, tiempo y lugar a que la denunciante hace referencia en el escrito de denuncia.

En las apuntadas condiciones, se desprende claramente que no existe argumento que avale la temeraria denuncia presentada en mí contra, misma que es frívola en su esencia y por ello debe sancionarse a su promotor.

5.- En cuanto al hecho quinto del escrito de denuncia se contesta diciendo que no es cierto la circunstancia que plantea el denunciante, quien a todas luces busca sacar de contexto la realidad de los hechos.

En primer lugar, se señala que de la fotografía insertada no es posible apreciar de manera clara y precisa ninguno de los elementos que conforman la supuesta entrega de material de propaganda político-electoral prohibido por la Ley, mucho menos que haya existido la supuesta conducta consistente en entrega de efectivo, a cambio de voto, toda vez que la parte denunciante realiza meras suposiciones sin sustento alguno. En ese tenor, la parte actora no aporta elemento probatorio alguno para acreditar que en efecto existió alguna conducta por parte de la suscrita con el fin de general presión o coacción a los electores, mucho menos transgredir la equidad de la contienda. De igual manera, ningún elemento de la fotografía insertada es suficiente para acreditar las características de modo, tiempo y lugar a que la denunciante hace referencia en el escrito de denuncia, mismas que son indispensables para decretar alguna violación a la Ley, y que la parte actora omite probar.

En segundo lugar, se reitera que no existe ningún tipo de conducta ilícita por parte de la suscrita, ni infracción alguna a la normatividad electoral. Lo anterior toda vez que la simple aportación de una fotografía como prueba, sin acreditar dónde se publicó la misma o quien la tomó, es un indicio de que la misma pudiera ser falsa, y demerita en su totalidad el valor probatorio de la misma, por lo que no existen elementos en los que se evidencie la existencia de una falsa o infracción legal a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otro lado, en ningún momento logra la parte actora, siquiera de manera indiciaria acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las supuestas violaciones que señala, pretendiendo que se asuman como ciertas las declaraciones frívolas, temerarias, incongruentes y falaces, que en ningún momento pudo acreditar.

En ese tenor, se reitera la total ausencia de material probatorio que acredite la supuesta violación a la normatividad electoral aplicable.

Es así que niego categóricamente haber llevado a cabo cualquier tipo de entrega del material que la parte denunciante ha acusado, y para lo cual no aporta elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, demostrándose claramente que la presente denuncia es frívola, por lo que solicito se le sancione como corresponde a su promotor.

[...]

**SEXTO.** Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Partido Verde Ecologista de México, a través de representante propietario, mediante escrito dio contestación a la denuncia presentada en su contra, que de los hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los términos siguientes:

[...]

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- De lo narrado en el correlativo punto primero del capítulo de hechos, el suscrito ni lo afirma ni lo niega pues no es un hecho propio, pues el denunciante únicamente transcribe disposiciones de orden público y de observancia general.

2.- En cuanto a lo narrado en el hecho número dos del escrito de denuncia, de la misma forma ni se afirma ni se niega, pues de nueva cuenta el denunciante únicamente transcribe disposiciones de orden público y de observancia general.

3.- En cuanto a lo narrado en el hecho número tres ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada, pues de nueva cuenta, el denunciante únicamente transcribe disposiciones de orden público y de observancia general.

4.- En cuanto a lo narrado en el hecho número cuatro ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada pues únicamente hace afirmaciones dogmáticas, sin probar la participación del candidato denunciado, mucho menos de la supuesta entrega de utilitarios y dinero en efectivo.

5.- En cuanto a lo narrado en el hecho número cinco del escrito de denuncia, de la misma forma ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada, ni en los que tenga participación el candidato denunciado, pues únicamente se hacen juicios de valor y afirmaciones dogmáticas en relación a la fotografía presentada en el hecho marcado con el número 4 cuatro.

6.- en cuanto a lo narrado en el hecho número seis ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada, ni en los que tenga participación el candidato denunciado, pues únicamente relata haber tomado una fotografía a una supuesta propaganda del candidato denunciado.

[...]"

### SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos



En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

**1. Descripción y calificación legal de las pruebas.**

Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en la Audiencia de Pruebas celebrada el día veintiséis de julio del año en curso, por el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, en relación a las

pruebas ofrecidas por la parte denunciante, relativa a la prueba de inspección cargo de la secretaria ejecutiva de Instituto Electoral local, para que realice inspección en las redes sociales de la candidata y de los medios de comunicación para que de fe de la existencia y contenido de publicación de la fotografía presentada, mediante la cual el actor pretende acreditar la entrega de efectivo (dinero) a una ciudadana durante un evento de campaña que contravienen las normas electorales locales en materia de propaganda electoral de carácter ilegal; la misma no fue admitida con fundamento en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para nuestro Estado, ya que en el juicio oral sancionador como es el que nos ocupa, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, por lo tanto la "inspección" no se encuentra contemplada en las pruebas que establecen como admisibles en este tipo de procedimientos.

Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional, no se pronunciará a lo descrito en el párrafo precedente, relacionados con las redes sociales de la candidata y de los medios de comunicación, argumentados en la presente denuncia.

En ese sentido, este Tribunal Electoral se pronunciará únicamente a la prueba ofrecida por el denunciante como Documental Privada, consistente a la imagen insertada en su escrito de denuncia, la cual tiene que ver con la Litis.

## **2. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la denunciada Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, por la Coalición "Todos por Sonora", por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en que el nueve de junio del dos mil dieciocho, organizó durante su campaña una cabalgata de Moctezuma, partiendo a las 4:00 pm., de la Asociación Ganadera a la Comisaría de San Patricio de la Mesa, como lo promocionó en su cuenta de red social Facebook, donde realizó la presunta entrega de material de propaganda política-electoral en efectivo y monturas, actos que generan presión, coacción a los electores, transgrediendo la equidad de la contienda electoral, lo que en opinión del denunciante, constituyen una violación a lo previsto por el artículo 7, segundo y cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece claramente que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores y que son sancionados por el artículo 281, fracción III, de la Ley en cita.

**Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con el artículo 7, segundo y cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de de la Coalición "Todos por Sonora" integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad de "culpa in vigilando".

**3. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 7, segundo y cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

A su vez el artículo 208, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Así tenemos que, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007), además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador.

#### 4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez y a la Coalición "Todos por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciada, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

#### 5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

#### 6. Análisis y valoración de las pruebas.

En el presente caso se cuenta con una denuncia presentada por el representante del Partido MORENA, en contra de Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, de cuyo análisis se desprende información en el sentido de que el día nueve de junio, tuvo conocimiento que la candidata a la alcaldía del referido municipio por la coalición "Todos por Sonora", durante su campaña organizó una cabalgata de Moctezuma, partiendo a las 4:00 pm., de la Asociación Ganadera a la Comisaría de San Patricio de la Mesa, tal y como lo promocionó en su cuenta Facebook, donde realizó entrega de material de propaganda política-electoral, en el que otorgó a la ciudadanía efectivo y monturas, generando presión o coacción a los electores, transgrediendo la equidad en la contienda electoral, que lo anterior en su opinión, constituye una violación a la ley electoral local concretamente a lo previsto por el artículo 7, segundo y cuarto párrafo de la Ley en cita.

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analiza y valora la prueba ofrecida por el denunciante consistente en la imagen insertada en el escrito de denuncia, motivo de los hechos que se denuncian en el mismo, la cual este Tribunal Electoral local la admite como documental privada, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Legislación Electoral local y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inserta la imagen de dicha probanza:



De la documental exhibida, se aprecia que se trata de una imagen a color blanco y negro, en la cual primeramente se aprecia a dos personas del sexo femenino, la primera con blusa negra con rayas blancas, la segunda con blusa blanca y sombrero, de quienes se aprecia que ambas sostienen aparentemente un billete (dinero); seguidamente a una persona de sexo masculino con camisola blanca y sombrero, sin que se proporcionen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al anterior medio de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **7. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.**

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando sexto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente en el que se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y no la propaganda tendiente a desacreditar a sus oponentes, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, y evitar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que el mismo constituye indicio aislado no corroborados entre sí, por tanto, insuficiente para demostrar los hechos denunciados y atribuidos a Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Tal aseveración, se debe al hecho, de que no se logró acreditar la entrega de material de propaganda política-electoral, ni la entrega de dinero en efectivo y monturas por parte de la denunciada, y mucho menos de la existencia de actos que generen presión, coacción a los electores, con transgresión a la equidad de la contienda electoral, ni los hechos le constan de manera personal y directa al denunciante, pues refiere que tuvo conocimiento de los hechos, pero no que le constaran; tampoco se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la supuesta entrega, mucho menos que los ahora denunciados tuvieran participación en la supuesta entrega de los mismos, pues solamente fueron señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles en este caso a la parte denunciada.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, la prueba que aportó sólo adquiere la calidad de indicio aislado, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO**

**ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizadas la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la supuesta entrega de material de propaganda política-electoral en efectivo y monturas, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de conductas que contravengan las normas sobre política o electoral, por parte de Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con la Coalición “Todos por Sonora”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de la ciudadana denunciada, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos de los artículos 208 y 298, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la “culpa in vigilando”.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO



**UNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, presentada por el Partido Político MORENA, en contra de Cruz Adriana Sepúlveda Rodríguez, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Moctezuma, Sonora, por la Coalición "Todos por Sonora", ni la responsabilidad de dicha Coalición en la modalidad de *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

